



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00043-00
Accionante: MARÍA TERESA MUNAR LOBATÓN
Accionado: HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que MARÍA TERESA MUNAR LOBATÓN, promovió contra el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la accionante a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales considera vulnerados por la accionada, al no habersele practicado una “*nefroureterectomía con segmento vesical vía laparoscópica*”, procedimiento que requiere para tratar la “*ureterohidronefrosis izquierda severa grado IV por estenosis unión ureterovesical por secuela de litiasis uretral con exclusión renal izquierda*”, que padece.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos y que se ordene a la accionada realizar la intervención quirúrgica prescrita.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud, y que desde abril de 2019 presentó quebrantos de salud, los cuales luego de varias pruebas y exámenes arrojaron como diagnóstico que padece de “*ureterohidronefrosis izquierda severa grado IV por estenosis unión ureterovesical por secuela de litiasis uretral con exclusión renal*”

izquierda".

En vista de lo anterior, se le prescribió como tratamiento la práctica de una *"nefroureterectomía con segmento vesical vía laparoscópica"*, mismo que fue direccionado por su EPS al Hospital Simón Bolívar de esta ciudad.

Con el fin de poder llevar a cabo el procedimiento, la accionante tuvo que, en dos ocasiones, acudir al derecho de petición para lograr la atención médica que requiere; fue así como logró ser valorada por el cirujano quién ordenó los exámenes requeridos, programando la cirugía para mediados de marzo de 2020. En cita con el anestesiólogo, aquel profesional le informó que todo estaba listo para realizar el procedimiento.

Relata la accionante que, sin previo aviso, el Hospital canceló el procedimiento, que pese a intentar acceder presencial y telefónicamente a los servicios, no ha obtenido una respuesta favorable.

Finalmente, señala que, por no haber sido atendida a tiempo, su salud se ha deteriorado, y que la única solución para su padecimiento, es que se lleve a cabo la cirugía ordenada por su médico tratante. (ff. 5-6).

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 25 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Superintendencia Nacional de Salud, advirtió que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite constitucional; no obstante, hizo énfasis en que la encargada de prestar los servicios de salud a la accionante es la EPS a la que se encuentra afiliada, y que aquellos deben prestarse de manera oportuna (ff. 86-106).

3.2 La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, informó que debido al tiempo que ha transcurrido, la accionante requiere una nueva valoración por urología con el fin de renovar las órdenes para el procedimiento, razón por la cual se le programó una cita para el 29 de enero de 2021 a la 1:20 p.m. en la Unidad Simón Bolívar, y que una vez la paciente salga de la consulta se acerque a la ventanilla para programar la cirugía. En vista de lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, por no haber vulnerado los derechos de la accionante (ff. 114-116).

3.3 Con el fin de corroborar el anterior proceder, el Despacho entabló comunicación telefónica con la accionante, el pasado 29 de enero sobre las 3:03 p.m., quien informó que no se le había comunicado de la cita que le fue programada, razón por la cual no asistió.

3.4 Capital Salud EPS S.A.S., puso de presente que desde el 2020 la accionante cuenta con la autorización para la realización del procedimiento requerido; no obstante, el mismo no se le pudo practicar debido a la contingencia derivada por la pandemia de la Covid-19, señaló que ha cumplido con autorizar los servicios médicos que requiere la afiliada.

Además, que, la programación de los procedimientos, se hace en coordinación con las IPS, de acuerdo a la priorización que dan respecto de la atención en UCI, por lo que solicitó que se tenga como litisconsorte necesario a la Subred Norte, quien es la encargada de prestar el servicio requerido por la actora.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción al no haber incurrido en vulneración o amenaza de los derechos reclamados (ff. 119-124).

3.5 El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó se declare que carece de legitimación en la causa por pasiva, y por no tener responsabilidad en la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, indicó que el procedimiento "NEFROURETERECTOMÍA" que solicita la accionante, se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2181 de 2020, por lo que hace parte del Plan de Beneficios en Salud (ff. 170-201).

3.6 La Secretaría Distrital de Salud, informó carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la autorización para la prestación de los servicios requeridos se encuentra a cargo de la EPS, y que corresponde a la IPS llevar a cabo el agendamiento respectivo, por lo que es la última quien deberá realizarlo una vez pase el segundo pico de la pandemia.

3.7 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

2. Atendiendo la solicitud que aquí se eleva, necesario es recordar que el derecho a la salud¹, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Ahora bien, desde mucho antes de que se expidiera la mencionada ley, la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en manifestar que cualquier medicamento, tratamiento y/o procedimiento médico que se ordene en ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la salud, debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo siempre los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

En punto específico del suministro y prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2009, estableció que:

“(...) la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”.

Ahora bien, no puede desconocer este despacho que el extremo actor padece de una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, razón por la cual la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma inmediata conforme a las prescripciones dadas por el especialista encargado del tratamiento del paciente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-463 de 2008, indicó:

Respecto de las prestaciones de salud ordenadas por el médico

¹ Artículo 49

*tratante, entre las cuales se encuentran los medicamentos pero también los diagnósticos, exámenes, intervenciones, cirugías etc., o cualquier otro tipo de prestación en salud, es claro para la Corte que cuando a una persona la aqueja algún problema de salud, el profesional competente para indicar el tratamiento necesario para promover, proteger o recuperar la salud del paciente es el médico tratante. Por tanto, evidencia la Sala que **una vez que el médico tratante ha determinado qué necesita en términos médicos un paciente, ese requerimiento se convierte respecto de ese ciudadano en particular en un derecho fundamental a ser protegido por el sistema general de salud**, por cuanto es aquello que la persona necesita en concreto para que se garantice efectivamente su derecho fundamental a la salud.*
(negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, de inmediato surge la vulneración de los derechos de la accionante, pues verificado el material probatorio, advierte el despacho que a pesar de que Capital Salud EPS-S, autorizó el procedimiento requerido por la accionante y garantizó la práctica de los exámenes previos que la intervención quirúrgica requería, lo cierto es que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Ese - Hospital Simón Bolívar no programó oportunamente el procedimiento que hoy se reclama.

Téngase en cuenta que, se encuentra plenamente identificado el padecimiento que afecta a la accionante, quien fue diagnosticada con “*ureterohidronefrosis izquierda severa grado IV por estenosis unión ureterovesical por secuela de litiasis uretral con exclusión renal izquierda*”², y como tratamiento se le prescribió una “*nefroureterectomía con segmento vesical vía laparoscópica*”³.

Si bien es cierto, que no puede este Despacho desconocer la especial situación que se presenta a nivel mundial con ocasión de la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2, la cual, ha derivado en la suspensión de la prestación de algunos servicios de salud, ello no es óbice para justificar que aquella situación se mantenga indefinidamente, menos en casos como el que nos ocupa, en donde la intervención quirúrgica que necesita la accionante, puede mejorar ostensiblemente su estado de salud y calidad de vida.

Obsérvese, además, que el procedimiento prescrito se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud, y fue debidamente autorizado por Capital Salud EPS; sin embargo, la práctica del mismo, según lo informó la accionante fue cancelada sin previo aviso por el Hospital Simón Bolívar, IPS que, pese a las solicitudes de la accionante no ha gestionado con la debida diligencia todo lo necesario para llevar a cabo la intervención quirúrgica.

² Folio 71 y 119.

³ Ibidem.

Y es que, para el Despacho, a pesar de la crisis sanitaria que se presenta en la actualidad, es tan evidente la falta de organización con la que ha actuado la IPS accionada, que inclusive no le fue comunicada a la accionante la cita médica que se le programó con ocasión del enteramiento de esta acción constitucional, y con la cual pretendía dar continuidad al tratamiento médico prescrito, y superar la vulneración de los derechos de la accionante en la que ha incurrido.

4. En consecuencia, comoquiera que a la fecha la alerta roja que originó el segundo pico de la pandemia descendió, encontrándose en un 78.3% la ocupación de camas UCI⁴ en la ciudad, inevitable se torna la concesión del amparo reclamado, razón por la cual se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Hospital Simón Bolívar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programarle a la accionante cita con Urología a efectos de que se renueven las órdenes del procedimiento que requiere.

En caso de que el galeno advierta la necesidad de practicar nuevos exámenes, estos deberán autorizarse y practicarse a más tardar dentro de los diez días siguientes a la consulta, luego de lo cual, y dentro de los quince días siguientes a la emisión de los resultados de los exámenes deberá autorizarse, programarse y realizarse, el procedimiento denominado *“nefroureterectomia con segmento vesical vía laparoscópica”*.

Al paso de lo anterior, se ordenará a Capital Salud EPS S.A.S. que dentro de los mismos plazos emita las autorizaciones que requieran las citas, exámenes y procedimientos que requiera la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo, solicitado MARÍA TERESA MUNAR LOBATÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE -UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programarle a la accionante cita con Urología a efectos de que se renueven las órdenes del procedimiento que requiere.

Los exámenes médicos que ordene el especialista con el fin de

⁴ <https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/datos-de-salud/enfermedades-trasmisibles/ocupacion-ucis/>

materializar la práctica del procedimiento denominado "*nefroureterectomía con segmento vesical vía laparoscópica*" deberán practicarse dentro de los diez (10) días siguientes a la consulta.

Emitidos los resultados de los exámenes, la cirugía deberá autorizarse, practicarse y realizarse, dentro de los quince días siguientes. En caso de que no sea necesaria la práctica de nuevos exámenes, el término anterior comenzará a contabilizarse desde la cita con el especialista.

TERCERO: Capital Salud EPS S.A.S., dentro de los plazos otorgados en el numeral anterior, DEBERÁ expedir las autorizaciones que requiera la paciente con ocasión de la consulta, exámenes y procedimientos que le sean ordenados,

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales.

QUINTO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec82e3d66af1ef2bf061dcdec0025c9eb895277966856c06d62e4a52462d4617

Documento generado en 04/02/2021 04:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**